



Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado – Mínima Cuantía
Radicado: 110014003037-2018-00372-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
MÍNIMA CUANTÍA**

1

ANTECEDENTES

CADAROMA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de **LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LÓPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA Y TU MAQUINA LC S.A.S.**, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado con estos, sobre el inmueble ubicado en la carrera 69 No. 73 A - 68 de Bogotá D.C., y se ordene su respectiva restitución.

La parte demandante manifestó que **LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LÓPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA Y TU MAQUINA LC S.A.S.**, no han cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2018 y en tal sentido esa es la causal principal que invoca para la terminación del contrato.

Actuación procesal.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 31 de mayo de 2018 (folio 21/vto) se admitió la demanda, se corrigió mediante proveído de fecha 9 de agosto de 2018 (fl. 22), y los demandados **LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LÓPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA Y TU MAQUINA LC S.A.S.**, se notificaron por aviso conforme lo preceptuado en el art. 292 del C.G.P. (fl. 162), y dentro del término de traslado concedido NO contestaron la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, los demandados reúnen las exigencias procesales, los extremos de la acción goza de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue



debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el **no pago de los cánones de arrendamiento**, lo cual se encuentra demostrado, en vista de que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 384 del CGP.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **CADAROMA S.A.S.**, como arrendadora, y **LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LÓPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA Y TU MAQUINA LC S.A.S.**, como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 69 No. 73 A -68 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a **LILIANA ROMERO RODRIGUEZ, HUMBERTHY ARDILA LÓPEZ, ANA MARÍA GIL GARCÍA Y TU MAQUINA LC S.A.S.**, que dentro del término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya al **CADAROMA S.A.S.**, el bien inmueble, identificado con M.I. 50C-459989, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ubicados en la carrera 69 No. 73 A -68 de Bogotá D.C., so pena de procederse a su restitución o entrega.

Vencido el término anterior, y si no se realiza la restitución, se comisionar al **Alcalde de la Localidad Correspondiente y/o al Inspector de Policía de la localidad correspondiente y/o al Consejo De Justicia y/o a la Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o y/o a los Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple**, con el fin de que proceda a realizar la entrega del bien inmueble a la sociedad demandante. Por secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **1 SMLMV**. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 092 de fecha 13/07/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

32f4d1b85d459ebc83795815c3c17af0763e4c954f01d2f24ec0e055352469a1

Documento generado en 09/07/2021 03:43:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>